



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00109-00
Ejecutante:	JUAN DAVID MENDOZA NUÑEZ
Ejecutado (s):	JAVIER BUELVAS GARCIA

Se encuentra a Despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por el señor JUAN DAVID MENDOZA NUÑEZ con C.C. N° 78'713.409, a través de apoderado judicial, quien actúa en procuración al cobro judicial, en contra del señor JAVIER BUELVAS GARCIA con C.C. N° 78'017.649 a efectos de analizar su admisibilidad o no de la siguiente manera.

Se trata de un proceso ejecutivo, donde el título valor objeto de recaudo es la - LETRA DE CAMBIO- está siendo ejecutado por el capital insoluto, la cantidad de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100'000.000), y se indica en el libelo demandatorio que la fecha de su creación data del 03 de noviembre de 2022, por ello, solicita se libre mandamiento por las siguientes sumas de dinero:

- a) CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00.) MCTE., por concepto del capital contenido en el referido título - valor.
- b) SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000,00) por concepto de intereses corrientes del 1.5% sobre la suma anteriormente requerida, desde el día 03 de noviembre de 2022 hasta el 3 de abril de 2023.
- c) ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11.200.000,00), por concepto de Intereses moratorios, desde que el 4 de abril hasta el 25 de julio de 2023.

Se evidencia de las anteriores pretensiones enunciadas por el actor que, se trata de proceso de menor cuantía, ello de conformidad a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 25 del C.G.P. el cual reza:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. (...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder

el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Negritas y subrayado fuera de texto)

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

(Negritas y subrayado fuera de texto) (...)

Ahora bien, en lo que compete a la determinación de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P. estatuye:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así: (...)*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)

Por lo tanto y acorde con lo anterior, este juzgado evidencia que no es competente para conocer del presente asunto, ya que atendiendo al valor al cual oscilan las pretensiones de la demanda (\$118.700.000), resulta el presente asunto de competencia de los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales de Cereté en razón a que no superan los 150 SMLMV.

Además por ser el juez del domicilio del demandado y del lugar de cumplimiento de la obligación, pues según el artículo 28 del C.G.P:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(Negritas fuera de texto)

(...)

De tal suerte, que el proceso en mención se rechazará de plano en razón del factor objetivo y, en consecuencia, se remitirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Cereté en turno, para que conozca del mismo por competencia, en virtud de las consideraciones aquí expresadas.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por JUAN DAVID MENDOZA NUÑEZ identificado con C.C. N° 78´713.409, en contra del señor JAVIER BUELVAS GARCIA con C.C. N° 78´017.649 de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR al Juzgado Promiscuo Municipal de turno de Cereté para que conozca del mismo, conforme a lo arriba explicado.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA